



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

951-2792XIII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de agosto del 2016.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA la fracción II del artículo 69 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**; a fin de ampliar el plazo concedido al servidor público para la citación de la audiencia de pruebas y alegatos; fundándome para ello en la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Federal establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, **en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos**, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

La existencia de sistemas de control y fiscalización de la Administración Pública es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- **La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública**, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

En nuestra entidad contamos con la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, la cual tiene por objeto¹ reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal; las obligaciones en dicho servicio público; las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante juicio político; **las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones**; las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, así como de la revocación de mandato del gobernador; y el registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.

¹ Artículo 1º de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Son sujetos de esta Ley², los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y en los órganos públicos a los que otorgue autonomía la Constitución del Estado, así como en aquellos que sean autónomos por la naturaleza de su creación, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios. Igualmente, se sujetan a ésta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

En la citada Ley de responsabilidades local, en su artículo 69 se establece el procedimiento para imponer las sanciones administrativas, el cual se desarrolla en los siguientes términos:

Artículo 69.- *La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el procedimiento siguiente:*

² Artículo 2º de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta, los actos u omisiones que se le imputen al servidor público; el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor y contestar en relación a lo que se le imputa, así como ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y alegar lo que a su derecho convenga. En todo caso la persona a quien se notifica deberá designar domicilio ubicado en el lugar de residencia de la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, pudiendo señalar también correo electrónico, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias;

II. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles, pudiendo la autoridad administrativa prorrogar dicho término, por una sola vez, hasta por veinte días hábiles más, cuando exista causa justificada;

III. Hecha la notificación, si el servidor público no comparece, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan;

IV. La audiencia comprenderá las siguientes etapas: Etapa de ofrecimiento de pruebas; Etapa de desahogo de pruebas, y Etapa de alegatos, que podrán presentarse por escrito o de manera verbal;

V. Concluida la etapa de alegatos, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, procederán a dictar la



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0008

resolución respectiva dentro de los cincuenta días hábiles siguientes, resolviendo sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y procederá a notificar la resolución en breve término.

Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al superior jerárquico según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y éste a su vez, informará a la Contraloría o al Órgano de Control Interno correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor de tres días hábiles a la ejecución de ésta;

VI. La Contraloría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, por única vez, hasta por cincuenta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

VII. Durante la sustanciación del procedimiento, previamente al cierre de las etapas de la audiencia, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las instituciones públicas o a los particulares, sean personas físicas o morales, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades no cuentan con elementos suficientes para resolver o adviertan datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos o particulares, sean personas físicas o morales, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

VIII. Previa o posteriormente al citatorio del presunto responsable, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la prosecución de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Contraloría o de los Órganos de Control Interno, harán constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y a las instituciones públicas que correspondan, para llevar a cabo las acciones y procesos para la retención temporal de las percepciones y su posterior liberación, en caso procedente, para el cumplimiento de la misma.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría o los Órganos de Control Interno competentes, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la institución pública a la que corresponda la adscripción de dicho servidor público, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0010
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, o en su caso, del Ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado;

IX. Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados y siempre deberá restituirse o resarcirse, o ambos, cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción; y

X. El titular de la Institución Pública que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias dándosele vista de todas las actuaciones.

La Auditoría ejercerá las atribuciones que se le confieren conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en materia de sanciones administrativas.

De conformidad con la fracción II del citado artículo, se desprende que entre la fecha de la citación y la de la audiencia, **deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles**, pudiendo la autoridad administrativa prorrogar dicho término, por una sola vez, hasta por veinte días hábiles más, cuando exista causa justificada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Sin embargo **consideramos que el plazo mínimo de cinco días hábiles es insuficiente para que el servidor público pueda hacer valer su derecho humano al debido proceso**, consagrado en nuestra carta magna.

En efecto, el derecho al debido proceso es aquel que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, **con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable**, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- ✓ El aviso de inicio del procedimiento;
- ✓ La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- ✓ Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- ✓ La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Así pues, el derecho de audiencia y defensa consiste en el derecho que tiene todo individuo sometido a un procedimiento sancionatorio, de hacerse oír por el órgano de procedimiento, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo, y de hacerse asesorar por el profesional o profesionales que mejor estime pertinente.

Por lo tanto, el debido proceso se debe desarrollar en los siguientes términos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;
- b) Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;
- c) Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;
- d) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y
- f) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 60** de la ley de responsabilidades, en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en el Título Cuarto, esto es, **de la responsabilidad administrativa**, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables citadas en la presente Ley.

Siendo que en este ordenamiento procesal, se le concede un plazo de nueve días a la persona demandada para ejercer su derecho de audiencia y defensa; es decir, al momento de la notificación de la demanda, se le corre traslado de la misma y sus anexos, para que conozca su contenido, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

en un plazo de nueve días hábiles, acuda ante el órgano que lo requiere a ejercitar su derecho de audiencia y defensa.

Por lo que con base a estas consideraciones, consideramos oportuno reformar la fracción II del artículo 69 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, **a fin de que se establezca un plazo de nueve días hábiles como mínimo, para que el servidor público sea citado a la audiencia de pruebas y alegatos**, puesto que el plazo de cinco días es insuficiente para conocer de las faltas administrativas que se le imputan, y sobre todo, preparar una defensa adecuada para hacer valer su derecho al debido proceso administrativo.

Estoy convencido que esta reforma fortalecerá el marco normativo en materia de responsabilidades administrativas, al tiempo que garantizará el debido proceso de los servidores públicos que enfrenten un procedimiento de esta naturaleza.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la presente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción II del artículo 69 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 69.-

I...

II.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de nueve ni mayor de veinte días hábiles, pudiendo la autoridad administrativa prorrogar dicho término, por una sola vez, hasta por veinte días hábiles más, cuando exista causa justificada;

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTERA REGIONAL

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON